Juicio No. 2014-0215

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR. Azogues, martes 21 de julio del 2015, las 12h05. VISTOS: A fojas 21 de la instancia el doctor Marco Emiliano Prado Jiménez, Procurador Judicial de EP Petroecuador, interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar en fecha 24 de junio de 2015; corresponde al Tribunal examinar en cumplimiento del artículo 7 de la ley de casación, si concurren en la especie los requisitos exigidos en la norma en mención, por lo que procediendo al análisis, se considera: 1.Consta del proceso la legitimación activa para la interposición del recurso por parte de la empresa pública accionante Petroecuador. 2. Corresponde examinar la procedencia del recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley de la materia, que señala su viabilidad contra autos y sentencias que pongan fin a los procesos de conocimiento, esto es las proferidas en juicios ordinarios y verbal sumarios, con lo cual se excluye a los de expropiación cuyo trámite es sumario. La norma invocada además determina que la casación se interpone contra sentencias que han hecho tránsito a cosa juzgada sustancial, las proferidas en juicio de expropiación sólo constituyen cosa juzgada formal y, por tanto, cabe renovar el hecho litigado en un nuevo juicio; así se ha pronunciado también la Corte Nacional de Justicia en fallos de triple reiteración, cuya observancia es obligatoria para el juzgador, entre la que se enuncia la constante en la Resolución No. 04-2014 publicada en el Registro Oficial No. 295, de fecha 23 de julio de 2014, que en definitiva establece que el trámite de la expropiación no es un proceso de conocimiento y por tanto las sentencias dictadas en él constituyen cosa juzgada formal, por lo que no son impugnables mediante recurso de casación; dictamen que en su artículo 1 señala: "Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe elaborado por ésta, y en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho: Las sentencias proferidas en el juicio de expropiación que regula la Sección 19ª., Título II, Libro II del Código de Procedimiento Civil, constituyen cosa juzgada formal, hecho que permite que la cuestión litigada pueda tratarse en otro juicio. Al no corresponder el trámite de la expropiación a la categoría de proceso de conocimiento ni la sentencia darle fin, por no cumplir los requisitos de procedencia que puntualiza el artículo 2 de la Ley de Casación, no son impugnables tales sentencias mediante recurso de casación". Por lo expuesto, y en razón de que la citada Resolución tiene efectos generales y obligatorios, pues constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, por así imponer el artículo 19 de la Ley de Casación; al no ser la sentencia dictada por este Tribunal de última Instancia, susceptible de ser recurrida en casación, se deniega el recurso por improcedente. Devuélvase el proceso de forma inmediata a la Unidad Judicial de origen para su ejecución. Actúe como Secretario Ad-hoc el Abg. Geovanny Quinteros. NOTIFÍQUESE.-

RODRIGUEZ ROMERO BERTHA MARIA AUGUSTA
JUEZ

VALLEJO GARAY ORLANDO (E-M)
JUEZ PROVINCIAL

CORREA MOLINA GALO ANIBAL
JUEZ PROVINCIAL

En Azogues, martes veinte y uno de julio del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PRADO JIMENEZ MARCO EMILIO EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DE LA EMPRESA PÚBLICA PETROECUADOR en la casilla No. 254 y correo electrónico juiciospetroecuador@gmail.com. ALVARADO CORDERO LUISA BETSABE en la casilla No. 139 y correo electrónico hugocalleaulestia@hotmail.com; NARANJO ITURALDE MIGUEL NARANJO PROCRUADOR GENERAL DEL ESTADO EN LAS PROVINCIAS DE AZUAY. CAÑAR Y MORONA SANTIAGO en la casilla No. 127 y correo electrónico raveros@pge.gob.ec. No se notifica a ARQ. HANIBAL MONTERO LOPEZ, PERITO JUDICIAL por no haber señalado casilla. Certifico:

RIVAS SACOTO MARIA AUGUSTA
SECRETARIO RELATOR

BERTHA.RODRIGUEZ